

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Santa Cruz de Tenerife: Eulogio García Delgado.

Del Centro Penitenciario de Diligencias de Santander: Juan Cañan Ponce.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Santoña: Juan Sotomayor Coca, Honorio Olmo Pablos, Heraclio Martín Sandino, Enrique Gutiérrez Quintana, Francisco Fiol Mulot, Ricardo Vicente Lasurtegui, Isidoro Quevedo Verduras, Pedro Espinosa Hernández Pedro García Martínez.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Teruel: José Navarro Correa, Antonio Jiménez Hernández, Alfonso Abellán López, Oscar Soldevilla Marañón.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Toledo: Francisco Gómez Fuig, José Espada Ponce, José Sánchez Arroyo, Ángel Víctor Roldán Díaz, Manuel Molina Blancas.

Del Centro Penitenciario de Detención de Hombres de Valencia: Pedro Durán López.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Zamora: Gabino Arias Cano, José de Aquino Victores.

Lo digo a V. J. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. J. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1973.

RUIZ-JARABO

Hmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

*ORDEN de 17 de octubre de 1973 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Marqués de Vivot a favor de don Antonio Montaner y Sureda.*

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Marqués de Vivot a favor de don Antonio Montaner y Sureda, por fallecimiento de su tía doña Bárbara Sureda y Fortuny.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 17 de octubre de 1973.

RUIZ-JARABO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

*ORDEN de 17 de octubre de 1973 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Conde de Quintanilla a favor de don Luis Figueroa y Griffith.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Conde de Quintanilla a favor de don Luis Figueroa y Griffith, por cesión de su padre, don Luis Figueroa y Pérez de Guzmán el Bueno.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 17 de octubre de 1973.

RUIZ-JARABO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

*ORDEN de 17 de octubre de 1973 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Conde de Canilleros a favor de doña Beatriz Muñoz de San Pedro y Flores de Lizaur.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el título de Conde de Canilleros a favor de doña Beatriz Muñoz de San Pedro y Flores de Lizaur, por fallecimiento de su padre, don Miguel Muñoz de San Pedro y Figueroa.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 17 de octubre de 1973.

RUIZ-JARABO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado don Manuel Pérez Buendía en representación de don Lucas Echeveste Gabarain, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Sabadell.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado don Manuel Pérez Buendía en representación de don Lucas Echeveste Gabarain contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Sabadell a extender una anotación preventiva ordenada en mandamiento judicial, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que promovida demanda ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de San Sebastián por don Víctor de Felipe Martínez contra don Lucas Echeveste Gabarain, este formuló reconvencción pronunciándose sentencia el 28 de junio de 1967, confirmada en apelación por la Audiencia Territorial de Pamplona con fecha 28 de septiembre de 1968 y por el Tribunal Supremo, en casación, el 27 de junio de 1969, en cuyo fallo se dice, en lo que interesa, lo siguiente: «Que dando lugar en parte a la reconvencción debo declarar y declaro la existencia de una sociedad privada entre don Víctor de Felipe Martínez y don Lucas Echeveste Gabarain, siendo el primero el socio capitalista y el segundo el socio industrial, para la compra y urbanización de la finca "Castell Arnau", de Sabadell. Que asimismo declaro que la participación de don Lucas Echeveste Gabarain es del 25 por 100 de los beneficios líquidos, una vez deducidos el capital aportado por don Víctor para la compra de la finca y ejecución de las obras y el 6 por 100 de interés anual sobre dicho capital. Que debo declarar y declaro disuelta dicha sociedad al terminar la primera fase de las operaciones de urbanización y quedar suspendidas las obras hacia el año 1961, por las razones expuestas en el considerando respectivo, ordenando su liquidación que se practicará en ejecución de sentencia, haciendo pago a don Lucas Echeveste del haber social que resultase según la participación referida»; que firme y ejecutoria la sentencia, a petición de parte, el Juzgado de San Sebastián dictó, el 15 de diciembre de 1969, providencia acordando ordenar notación preventiva sobre la inscripción de la finca afectada, en el Registro de la Propiedad de Sabadell, en cuanto a la parte del fallo referente a la reconvencción; que librado el oportuno mandamiento, el 2 de febrero de 1970 y presentado en el Registro, fue devuelto con nota denegatoria redactada en los siguientes términos: «No admitida la anotación preventiva interseada en el precedente mandamiento —Acompañado de otro aclaratorio, fecha 3 de junio último— por los siguientes defectos: 1) Estar la finca inscrita a nombre de Víctor de Felipe Martínez, persona distinta de aquella contra quien se procede en autos y que precisamente es la parte demandante; 2) No expresarse con claridad la clase de anotación preventiva que se pretende, si bien parece que se trata de un embargo; y 3) En este último caso, no se expresa el importe del principal y accesorios del mismo. Estimando el primer defecto de carácter insubsanable, no procede la anotación preventiva de suspensión que tampoco ha sido solicitada por el presentante. Sabadell, 3 de agosto de 1971»; y que en vista de ello, a petición del recurrente, el Juez de Primera Instancia de San Sebastián dictó nueva providencia el 28 de enero de 1972, en cuyo subsiguiente mandamiento para el Registro, se puntualiza: «1.º Que si se ordena la anotación preventiva contra la finca inscrita a nombre de don Víctor de Felipe Martínez que es el demandante en autos, es debido a que por el demandado don Lucas Echeveste Gabarain se formuló reconvencción contra dicho don Víctor de Felipe Martínez, dando lugar a uno de los pronunciamientos de la sentencia estimando la reconvencción y condenando a don Víctor de Felipe Martínez, pronunciamiento que es el que motiva la presente anotación preventiva. 2.º Que la anotación preventiva que se pretende es la del número 6 del artículo 42 de la Ley Hipotecaria, por la identidad de reglas entre la liquidación de sociedad y la partición de las herencias, establecida en el artículo 1.708 del Código Civil, habiéndose dado cumplimiento a la prevenido en el artículo 46 de la misma Ley Hipotecaria, puesto que la anotación se ordena practicar mediante providencia judicial obtenida por los trámites del artículo 57, con la circunstancia de mayor valor para nuestro caso de que el juicio verbal previsto en este último artículo ha sido un juicio declarativo de mayor cuantía; 3.º Que por no tratarse de anotación por motivo de embargo, no procede hacer expresión del importe del principal y accesorio del mismo.»

Resultando que presentado este mandamiento el 21 de marzo, después el 7 de junio y luego el 22 de agosto de 1972, recayó sobre el mismo, la siguiente nota: «Denegada la anotación a que hace referencia el mandamiento que antecede, por observarse el defecto insubsanable de no encajar la misma en ninguno de los apartados del artículo 42 de la Ley Hipotecaria y no determinarse concretamente el objeto de la reconvencción. Queda un ejemplar del mandamiento archivado bajo el número 98, Sabadell, 19 de octubre de 1972.»

Resultando que don Manuel Pérez Buendía, en la representación que ostentaba de don Lucas Echeveste Gabarain, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: «Que cuando se pidió la anotación preventiva del número 6 del artículo 42 de la Ley Hipotecaria, no se opuso a la misma don Víctor de Felipe, que en cambio, el Registrador de Sabadell rechazó el primer mandamiento, alarmado por la venta masiva de te-